

Resolución Sub Gerencial

N° 175 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

DE OFICIO, VISTOS:

Que, por el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 142** (08/AGO/2023) derivada del **ACCIDENTE DE TRÁNSITO** experimentada por la Unidad Vehicular de PLACA DE RODAJE N° VCT – 960 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L.**, acaecido a las 10.30 horas del día siete de agosto del presente año (07/AGO/2023); las fotografías expositivas adjuntas y el Informe de la citada Empresa, contenido en la Solicitud presentado con fecha 09/AGO/2023, bajo el Registro del SGD: DOC.: N° 5998705 y EXP: N° 3797286, que expone los hechos o circunstancias relacionadas al citado accidente, especificándose que, el suceso imprevisto se sujeta o enmarca a lo dispuesto y previsto por el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT vigente (en adelante RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO – LPAG) y demás normas legales conexas pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, como antecedente administrativo, la citada **EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L.**, fue autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 486-2016-GRA/GRTC-SGTT, vigente desde el 02/SET/2016, para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA – CHIVAY y viceversa; Que, la citada Empresa administra cuarenta unidades vehiculares registradas en **“RELACIÓN DE EMPRESAS Y PARQUE VEHICULAR AUTORIZADOS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS – REGIÓN AREQUIPA”**, vigente desde el 31/DIC/2021 a Diciembre 2022; y, específicamente respecto a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° VCT – 960 participante en el citado accidente, con verificación de los antecedentes administrativos de la Unidad vehicular, precisa que es un vehículo de **MARCA: Renault, COLOR: Blanco Glaciar; AÑO DE FABRICACIÓN: 2018; SERIE: 93ymen4kejj983253; MOTOR: M9TA876C036168; OBS: (no precisadas).**

Segundo: Que, la citada Unidad vehicular fue pilotada por el conductor Sr. LUIS ALBERTO CASILLAS RODRIGUEZ, identificado con DNI No. 76557334, participó en un accidente de tránsito, ocurrido al desplazarse por el Kilómetro 71 + 150 de la vía de penetración AREQUIPA – CHIVAY; en la carretera AREQUIPA a CHIVAY, específicamente en la ESTANCIA denominada: LA VIRGEN, del sector de la PARCIALIDAD “ANANSAYA”, del Distrito de Chivay, Provincia de Caylloma, Departamento – Región Arequipa; volcando y por despiste cayendo a un abismo de 100 Mts., al lado derecho, carril de subida (de Chivay) en la vía;

Tercero: Que, por la Intervención Policial en la Carretera, se formalizó la citada acta de intervención PNP N° 142, por accidente de tránsito arriba especificado, cuyo resultado precisa el fallecimiento de seis (06) personas especificados en la citada copia de la Intervención policial, fallecidos levantados con autorización e intervención del Fiscal de Turno, Sr. CARLOS SALINAS VARGAS y el MÉDICO LEGISTA Sr. CESAR MORALES MARES; que además, con precisión en la Acta citada, refiere, hasta dicho momento, a cuatro (04) pasajeros heridos, con diferentes diagnósticos médicos como se describen en tal Intervención, los cuales fueron auxiliados con personal médico y con la intervención de la Policía y de Serenazgo que fueron trasladados al Centro de Salud de Chivay, contando con el apoyo de unidades motorizadas de

Serenazgo y de la PNP y respecto al vehículo que protagonizara el accidente de tránsito, quedó en el abismo de tal lugar.

Cuarto: Que, en el transcurso de la elaboración de la presente Resolución, la **Empresa de Transportes "CAMINOS DEL INCA" S. A. C.**, presentó un Informe, ingresado al área de "Trámite Documentario" a las 15.11 minutos del día 09/AGO/2023; **fuera** de las 48 horas de producido el accidente (Ref. del Acta PNP: 10.30 Hrs.); obligación prevista por el numeral 41.1.7. del Art. 41 del RNAT; Empero, SUSTENTA que la unidad posee el **SOAT - SEGURO OBLIGATORIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO** vigente al 10/ENE/2024 emitido por la aseguradora "RIMAC". Precisa que su **CITV - CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR** vigente o aprobado y con vigencia al 22/ENE/2024. La Informante **NO ADJUNTA COPIA DE TARJETA DE HABILITACIÓN** de la Unidad vehicular del accidente, tampoco **MANIFIESTO DE PASAJEROS** y menos **HOJA DE RUTA** para el análisis y sustento de la presente, en cumplimiento de las normas contenidas en el Artículo 31; así como tampoco presenta el **CERTIFICADO DE EVALUACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA** prevista en el Numeral 31.5; tampoco presenta **COPIA DEL RECORD DE CONDUCTOR** para dilucidar no haber sido sancionado con **INFRACCIONES** muy graves o graves previstas en el numeral 31.9 del RNAT para la óptima Operación de la misma sobre sus unidades vehiculares; en peor, **NO ADJUNTA** el documento indubitable en cumplimiento u observancia al Numeral 31.10 del del RENAT, por el que demuestre que haya desarrollado el **CERTIFICADO DE "ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE"** previsto y ordenado por el antes citado Numeral y determinado por la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2023-MTC/18** (emitida y publicada en el diario "EL PERUANO" el 09/ABR/2023) que aprobara la **DIRECTIVA N° 001-2023-MTC/18** (el 09/ABR/2023) de la que, los conductores de la Empresa investigada, debió desarrollar dentro y acorde al cronograma publicado en la norma, el cumplimiento a la **ACTUALIZACIÓN NORMATIVA**: o sea que, su Conductor se halle **ACTUALIZADO A LA NORMATIVIDAD DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO PARA EL SERVICIO QUE PRESTA** demostrado con el Certificado **VIGENTE** optado en la Escuela de Conductores, presentando dicho citado Certificado referente al conductor participante en el accidente denunciado en referencia, especialmente considerando a los **40 conductores y Unidades vehiculares** que administra la Empresa y/o por los asistentes a la citada actualización, secuencialmente.

Quinto: Que, con referencia al conductor de la Unidad siniestrada, se verifica en la base de datos la **LICENCIA DE CONDUCIR del Sr. Luis Alberto RODRIGUEZ CASILLAS** identificado con DNI No. 76557334, que poseyera la inicial **Licencia A-I**, emitida el 25/JUN/2016 y con posterior **RECATEGORIZACIÓN** optó la **Licencia A-IIb**, vigente a partir del 23/ABR/2021. Posee aplicada la **Infracción o Papeleta no resuelta**, por la falta **L07** - vigente desde el 28/SET/2021 equivalente a 05 puntos en proceso.

Sexto: Que, por lo antes verificado, valorado, sustento, motivación y a merito, **debe dictarse la medida de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMINOS DEL INCA" S. R. L.** prevista en el Numeral 49.2 del Art. 49 del RENAT, sin considerar su aplicación como medida preventiva, por la reincidencia de accidentes de tránsito no informados y por incumplimientos u omisiones administrativas hacia la GRTC; y por: **PRIMERO:** Por los antecedentes de siniestros en las unidades de la Empresa, obran: la suscitada por la unidad de **PLACA DE RODAJE N° V30 - 046**, acaecido en la Quebrada del Toro (Camaná), Km. 882 + 300 Carretera Panamericana Sur, el 14/OCT/2022), del que, verificándose el cambio de titularidad (a la Empr4esa de Transportes y Turismo "EL DORADO GOLD" S. R. L.), por lo que le impone el Artículo 67 y sus extremos; Artículo 68 referente a la petición de Baja no presentada; por lo que, deberá decomisarse la Tarjeta de Única de Habilitación por la previsión del Artículo 69 del RNAT; hechos que jamás informó. La de **Placa N° ZAU-961** (acaecido en la ruta El Pedregal - Chivay, el 08/ABR/2023) de cuyo suceso jamás informó al Despacho. La de **Placa N° VBC-967 o UBC - 967** (acaecido en la ruta Huacapuy - Arequipa, en el sector Vitor / La Joya, el 18/JUN/2023) **accidente jamás informado a la administración**, silencios premeditados que deben sancionarse. Y la de **Placa de Rodaje No. VCT-960**, accidente acaecido en el Kilómetro 71 + 150 de la vía de penetración AREQUIPA - CHIVAY; en la carretera AREQUIPA a CHIVAY materia de la presente resolución; por ende, **deberá aplicarse la precautelar de suspensión de las habilitaciones a las unidades de la empresa citada, POR REINCIDENCIA EN LA PARTICIPACIÓN Y**

OCURRENCIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO O POR SINIESTROS EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD O EN NINGUNA PROTECCIÓN DEL PASAJERO, demostrando excesos de velocidad, impericia, falta de absoluta destreza y ; **SEGUNDO:** Agravado ello, por incumplir a programar concurrencia de sus Conductores a la actualización proyectada por lo previsto en la precedente DIRECTIVA antes referida; así como las causales previstas en los numerales 114.1.6 y 114.1.7 del RNAT: desde y sus conductores incurrieron en accidentes de tránsito que **AGRAVAN EL DESARROLLO CONSTRUCTIVO Y SIN SINIESTROS DEL SERVICIO** por negligencia al conducir sus unidades e ir en contra de lo que precisa la **Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, numeral 4.3 del Art. 4, prevé que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente...** (Sic.), condiciones y situaciones violados por la citada Empresa, sus conductores en las unidades participantes de los accidentes. Ello, desde que no se ha evidenciado NI presentando por la Empresa el (los) **"CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO..."** por cada conductor; especificado en el considerando o párrafo precedente.

Séptimo: Que, con verificación de tales antecedentes administrativo funcionales verificados en ésta Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, la citada Empresa posee Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, inicialmente por el período de diez (10) años, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 486-2016-GRA/GRTC-SGTT para desarrollar la ruta entre AREQUIPA – CHIVAY Y viceversa, a vencerse el 01/SET/2026.

Octavo: Que, por los mismos, incurren en omisiones de información administrativa; impericias, negligencia y falta de destreza de sus conductores, reiteramos que, incurren en contra de lo previsto en la **Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, que prevé en su Art. 3, numeral 4.3 del Art. 4, que **"El Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente."** (Sic) ya antes especificado; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en derivación de las Intervenciones de la PNP en los accidentes vehiculares referidos, como autoridad competente, debe emitir las medidas sancionadoras al caso.

Noveno: Que, por **Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales**, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa:

"...g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente." (Sic., énfasis y subrayado, es agregado);

Décimo: Así mismo, copulativamente, por lo previsto en la **ORDENANZA REGIONAL N° 236-AREQUIPA**, en su Artículo 1., **APRUEBA** el Reglamento de **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – R. O. F.** (el 07/AGO/2013) y del que, con la previsión del **Artículo 15** precisa en su literal **"...k), "...Hacer cumplir las acciones de fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio."** (Sic., énfasis y subrayado, es agregado), de lo que analiza y aplica consecuentemente la presente.

Décimo primero: Que, principalmente, a consecuencia de los citados incumplimientos, omisiones, falta de información y demás violaciones expuestas, y accidentes precisados, sustentados y motivados, determinan aplicarse: **el Numeral 97.1.1 del Art. 97 del RENAT** o sea la **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA POR NOVENTA (90) DÍAS DE LA AUTORIZACIÓN** contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 486-2016-GRA/GRTC-SGTT, vigente desde el 02/SET/2016, para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA – CHIVAY y viceversa; **PARA PRESTAR EL SERVICIO EN LA RUTA**

ANTES PRECISADA de ia unidades siniestrada y precisadas en el considerando sexto, contra la citada Empresa, aplicándose pertinentemente, el numeral: “...113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado). Vale decir, por los incumplimientos, accidentes acaecidos y omisiones a información ya sustentados, que sujeta a la Empresa a la suspensión precautoria temporal;

Décimo segundo: Asimismo, debe aplicarse lo previsto en el numeral: “...113.2 del RENAT: “La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado), con intervención del Área de Fiscalización y su personal.

Décimo tercero: Que, así mismo, para el caso del siniestro de la Unidad Vehicular de **Placa de Rodaje No. VCT-960, DEBE INHABILITARSE EN FORMA DEFINITIVA al transportista Sr. Luis Alberto RODRIGUEZ CASILLAS** identificado con DNI No. 76557334, que posee la **Licencia A-IIb**, para prestar servicio de transporte terrestre en el ámbito y ruta regional en el que se le sanciona, sin perjuicio de las resultas del proceso penal derivado de tal accidente, por lo previsto en el Numeral 97.1.4 del RNAT.

Décimo cuarto: Que, consecuentemente, la Empresa citada a pesar de contar con la Resolución de Autorización para el desarrollo del servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos textuales de D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, al haber participado en el accidente de tránsito -con los agravantes de los anteriores accidentes de tránsito ya citados y no informados- por la magnitud de los acontecimientos y consecuencias, por el despiste, volcadura y desbarrancamiento al abismo, con los seis (06) fallecidos y heridos en la Unidad Vehicular de **Placa de Rodaje No. VCT-960**, debe sujetarse a la Precautelatoria y a las medidas preventivas ya citadas por el Despacho.

Décimo quinto: Que, para meritar e imponer la sanción pertinente, por responsabilidad administrativa del Art. 99 concordante con el Art. 100, debiendo considerarse el **CONCURSO DE INFRACCIONES** por incumplimientos e infracciones arriba sustentadas, imponiendo la vigencia de los numerales 100.1; por las infracciones aplicable por el numeral 100.4 al transportista, y del Art. 101 concordante con el Art. 100.4, debiendo acatarse y aplicar el Art. 101 del RNAT: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)” (Sic.); por lo que, previa verificación de los citados preceptos; consecuentemente, la administrada ha incurrido en violaciones a normas legales arriba expuestas y motivadas y las previstas incurridas o violadas por no ser presentadas por la citada Empresa al Despacho, indudablemente concordantes ya expuestas, a las siguientes, como:

“31: OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR:

(...)

31.2: Cumplir con lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad.

(...)

31.4: Portar su Licencia de conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de Transporte que realiza.

(...)

31.10. Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC. (ya detallados y especificados en el 4to. considerando de la presente);

(...)

114.1.6. El vehículo y/o el conductor que interviene en accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo modalidad de (...) despiste y volcadura.”

114.1.7: El conductor que no haya cumplido con llevar el curso de actualización en materia de transporte y tránsito o no efectuar la evaluación médica y psicológica a la que está obligado.” (Sic.).

Por ende, al incurrir en reincidencia de infracciones antes citadas, debe sancionarse a la citada Empresa y al Conductor.

Décimo sexto: Que, reiterando, la observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte: los **PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS** contenidos en el Inciso 1. y los numerales: **1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.4. de Razonabilidad; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio legítimo del Poder**, aplicados a la presente; además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; sustentado en el Informe N° -2023-GRA/GRTC-SGTT-AT; y, en uso de las facultades conferidas por Resolución General Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA TEMPORAL POR NOVENTA (90) DÍAS de INHABILITACIÓN de la AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. Ltda., por lo sustentado, previsto, expuesto y motivado en los considerandos de la presente, para la prestación del servicio de transporte terrestre.



ARTÍCULO SEGUNDO: IMPÓNGASE LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA contra la Unidad Vehicular de **PLACA DE RODAJE N° VCT - 960** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L.**, por lo sustentado, previsto, expuesto y motivado de los considerandos de la presente, para la prestación del servicio de transporte terrestre.

ARTICULO TERCERO: APLIQUESE LA SANCIÓN AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD de PLACA DE RODAJE N° VCT – 960. CON LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA DE SU LICENCIA DE CONDUCIR N° J76557334. A-Iib, sin perjuicio de los resultados de las investigaciones jurisdiccionales por Delito de Homicidio Culposo, para determinar las responsabilidades personales del conductor.

ARTÍCULO CUARTO: APLIQUESE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA TEMPORAL POR NOVENTA (90) DÍAS de INHABILITACIÓN de la AUTORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA a la citada Empresa, por las causales sustentadas y motivadas de los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. – REQUERIR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L., AL ACATAMIENTO CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO A LO DETERMINADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN; bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, para que se aboque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia da la autoridad.

ARTICULO QUINTO. – DISPÓNGASE remisión de copias pertinentes a la Jefatura de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial del Despacho, a efecto de proceder e imponer las acciones administrativas por el Principio de Privilegio de Controles Posteriores derivados de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. – DISPÓNGASE que la presente sea Notificada por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa

hoy **17 AGO. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC YONIALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre